

funcionarios públicos contraigan con las Cooperativas de Consumo, se registrarán para cada caso en lo establecido en la ley de creación de cada Cooperativa.

Texto Nuevo

SECCIÓN XV CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

ART. 342 - Aportes de profesionales

La Caja podrá disponer, a solicitud del afiliado, la retención del monto equivalente al aporte jubilatorio, la que deberá ser efectuada por quienes abonen sueldos, u otras formas de remuneración a los profesionales incluidos, bajo la responsabilidad del habilitado o tesorero o de quien haga sus veces.

La versión de los aportes deberá realizarse por quien efectúe la retención, dentro del plazo de diez días de haberla hecho.

Fuente:

Ley N° 17.738 de 7/1/2004, art. 61.

TÍTULO V Acumulación de Sueldos

CAPÍTULO I RÉGIMEN GENERAL

ART. 343 - Acumulación de sueldos. Prohibición

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, ni percibir más de una remuneración, con cargo a fondos públicos, ya dependan de la Administración Central, Municipal, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona, sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumentos u honorarios o cualquier título o concepto.

El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Fuente:

Ley N° 11.923 de 27/3/1953, art. 32.

Texto parcial, ajustado

ART. 344 - Incompatibilidad de sueldo con jubilación

La percepción de jubilación generada por actividad pública es incompatible con el desempeño de actividades remuneradas de la misma naturaleza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley n° 17.556 de 18 de setiembre de 2002 en la interpretación dada por el artículo 9 de la Ley N° 17.678 de 30 de julio de 2003.

Asimismo, es incompatible percepción de asignación de jubilación por cualquier actividad cuando se ejercen actividades remuneradas de la misma naturaleza de las que hubieran sido computadas en la jubilación y bonificadas con arreglo a lo establecido en el artículo 70 del Acto Institucional N° 9.

Fuente:

Acto Institucional N° 9.

Decreto N° 125/996 de 1°/4/1996, art. 15.

ART. 345 - Compatibilidad de sueldos y goce de pasividad

Declárase compatible el derecho al goce de pasividad generada por servicios docentes con la percepción de sueldos por el desempeño de función pública en los casos de reingreso a la misma de quienes hasta el 28 de febrero de 1985 hubieren sido destituidos o separados de sus cargos por razones ideológicas, políticas o gremiales.

Fuente:

Ley N° 15.807 de 31/03/86, art. 1°.

CAPÍTULO II EXCEPCIONES AL RÉGIMEN GENERAL

SECCIÓN I DOCENTES

ART. 346 - Personal docente

La prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, no alcanza al personal que ejerza efectivamente funciones docentes

siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones.

Fuente:

Ley N° 11.923 de 27/3/1953, art. 33.

Texto ajustado

ART. 347 - Alcance del escalafón docente

A los efectos de lo establecido en el artículo precedente el escalafón docente comprenderá exclusivamente:

- 1 - los cargos presupuestados creados por ley con tal característica,
- 2 - aquellas funciones que tienen asignadas horas de clase escalafonadas por impartir docencia,
- 3 - los cargos de investigación creados por ley de los Institutos Especializados del Inciso 26 Universidad de la República.
- 4 - los docentes jubilados que fueran llamados con carácter ocasional o esporádico en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública, para integrar tribunales de concurso o tener a su cargo curso de formadores.

Fuente:

Decreto Ley N° 15.167 de 6/8/1981, art. 8.
Ley N° 19.438 de 14/10/2016, art. 115.

Texto integrado y ajustado

ART. 348 - Docentes de la Escuela Nacional de Administración Pública. Oficina Nacional del Servicio Civil. Remuneración

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley N° 15.167 de 6 de agosto de 1981, con el agregado dispuesto por el artículo 115 de la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016, quienes desempeñen funciones docentes a) en la Escuela Nacional de Administración Pública de la Unidad Ejecutora 008-Oficina Nacional del Servicio Civil, b) los docentes del Centro de Formación y Estudios del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y c) los docentes contratados por Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente al amparo del artículo 153 de la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016, están comprendidos en la excepción del artículo 33 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953.

Los docentes de los cursos de capacitación de funcionarios públicos, serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República de nivel equivalente.

No regirán, en este caso, las limitaciones por topes horarios establecidos por el inciso tercero del artículo 115 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de

1960, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto - ley N° 14.263, de 5 de setiembre de 1974.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/1986, art. 141.

Texto parcial

ART. 349 - Docentes del Centro de Formación y Estudios del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Remuneración. Topes Horarios

Los docentes del Centro de Formación y Estudios del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República. No regirán en este caso las limitaciones por topes horarios establecidos por el inciso tercero del artículo 115 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 14.263, de 5 de setiembre de 1974.

Los cursos dictados por el Centro de Formación y Estudios serán financiados con cargo a la partida creada por el artículo 544 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/1990, art. 545.

Texto ajustado

ART. 350 - Docentes del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente
Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" a celebrar contratos para el ejercicio de funciones docentes.

A los efectos de esta norma, se consideran "docentes" aquellas funciones que realizan actividades de enseñanza en el marco de los proyectos socioeducativos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como aquellas actividades de enseñanza dirigidas a los funcionarios de la institución, en el marco de la formación continua.

Los mismos serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República y de la Administración Nacional de Educación Pública, según corresponda.

No regirán en este caso las limitaciones por topes horarios establecidos por el inciso tercero del artículo 115 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 14.263, de 5 de setiembre de 1974.

A tales efectos, se realizarán concursos de oposición y méritos o de méritos y antecedentes para conformar un orden de prelación en diferentes disciplinas.

Las contrataciones que resulten de lo dispuesto en el presente artículo serán financiadas con cargo a los créditos presupuestales del Instituto.

Fuente:

Ley N° 19.438 de 14/10/2016, art. 153.

Texto ajustado

ART. 351 - Tope horario. Docentes

Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos quedarán limitadas por un máximo de sesenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas, sin perjuicio de lo previsto en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 115 de la Ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960.

Fuente:

Ley N° 12.803 de 30/11/1960, art. 115, inc. 3. en la redacción dada por el Decreto Ley N° 14.263 de 5/9/1974, art. 1°.

Texto parcial

**SECCIÓN II
PROFESIONALES DE LA SALUD**

ART. 352 - Médicos del MSP

Las personas que ocupen cargos de Médico del Ministerio de Salud Pública en localidades del interior cuando residan en forma permanente en las mismas, podrán acumular a su sueldo, el de otro cargo médico que desempeñen fuera del Departamento de Montevideo.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.985 de 27/12/1979, art. 106.

Texto parcial

ART. 353 - Médicos de INAU

Quienes ocupen cargos de Médico en el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, podrán acumular a su sueldo el de otro cargo público, sea o no docente, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en el procedimiento de acumulación de sueldos.

Fuente:

Ley N° 16.320 de 1/11/1992, art. 435.

Ley N° 17.823 de 7/9/2004, art. 223.

Texto integrado y ajustado

ART. 354 - Médicos de familia

La prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, no alcanza a las contrataciones con los médicos de familia de la Administración de los Servicios de Salud del Estado realizadas al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 270, en la redacción dada por el artículo 284 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Fuente:

Ley N° 17.597 de 13/12/2002.

Texto parcial y ajustado

ART. 355 - Médicos de la Emergencia del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos (INDT)

Quedan exceptuados de la prohibición establecida por el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, modificativas y concordantes, los cargos profesionales médicos que se desempeñen en el sistema de emergencia en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", bajo el régimen de guardia previsto en el artículo 88 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016.

En tales casos el límite horario será de ochenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades.

Dichos cargos tendrán un régimen especial de trabajo con una carga semanal no inferior a las treinta horas.

Fuente:

Ley N° 19.670 de 15/10/2018, art. 191.

Texto Parcial

ART. 356 - Profesionales de la Salud de la Emergencia del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos (INDT)

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, modificativas y concordantes, los profesionales

de la salud que se desempeñen como suplentes en el sistema de emergencia en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Transplante de Células, Tejidos y Órganos".

En todos los casos se aplicará el límite de ochenta horas semanales de labor. Dichas contrataciones tendrán un régimen especial de trabajo con una carga horaria semanal no inferior a las treinta horas.

Fuente:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015, art. 453.

Texto Parcial

ART. 357 - Enfermeras Universitarias

Las personas que ocupan cargos de Enfermeras Universitarias (escalafón "A") del Ministerio de Salud Pública y Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela" podrán acumular a su sueldo el de otro cargo que desempeñen en la Administración Pública, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) la no superposición de horarios entre ambos cargos y siempre que no cause perjuicio al servicio respectivo, a juicio del Director Técnico del servicio o Jerarca, según corresponda;
- b) no superar el tope de 12 horas diarias de labor.

Fuente:

Decreto Ley N° 14.985 de 27/12/1979, art. 107 y 134.

Decreto N° 459/983 de 6/12/1983, art. 2.

Texto integrado, ajustado y parcial

ART. 358 - Personal Médico y Paramédico de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas

Incorpórase al personal médico y paramédico del programa 006 "Salud Militar", unidad ejecutora 0.33 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del decreto-ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Se consideran comprendidos dentro del término "paramédico" a que se refiere el inciso anterior, todos aquellos cargos relativos al desempeño de profesiones y funciones técnicas vinculadas en forma directa a la atención y tratamiento de la salud humana de los usuarios de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

Fuente:

Ley N° 16.720 de 13/10/1995, art. 5.
Decreto N° 285/996 de 16/7/1996, art. 1°.

Texto integrado, ajustado y parcial

ART. 359 - Profesionales Técnicos o Especializados del Ministerio de Defensa Nacional

Establécese que el personal militar y equiparados a tal régimen, que se desempeñen en el Inciso 03 - "Ministerio de Defensa Nacional" como profesionales, técnicos o especializados en atención directa a la salud humana, se encuentran comprendidos por lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.720, de 13 de octubre de 1995.

Fuente:

Ley N° 19.149 de 24/10/2013, art. 85.

ART. 360 - Personal Médico y Paramédico de la Dirección Nacional de Sanidad Policial

Incorpórase al personal médico y paramédico del programa 013 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/1990, art. 155.

ART. 361 - Personal Médico y Técnico del Banco de Seguros del Estado

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, modificativas y concordantes, los médicos traumatólogos, médicos cirujanos reparadores, médicos anestesiólogos, médicos fisiatras, médicos radiólogos, técnicos radiólogos y técnicos en fisioterapia, pertenecientes a la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado, siempre que no exista coincidencia total o parcial con los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones.

Fuente:

Ley N° 18.996 de 7/11/2012, art. 344.

ART. 362 - Profesionales de la Salud de Administración de los Servicios de Salud del Estado

Incorpóranse a los profesionales de la salud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", entendiéndose por tales a aquellas personas que desempeñan funciones técnicas inherentes a los escalafones A y B, vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Fuente:

Ley N° 18.996 de 7/11/2012, art. 279 en la redacción dada por el art. 274 de la Ley 19.670 de 15/10/2018.

ART. 363 - Profesionales de la Salud del Instituto de Inclusión Social Adolescente (INISA) - Programa 461 "Gestión de la privación de libertad"

Incorpóranse a los profesionales de la salud del programa 461 "Gestión de la privación de libertad", entendiéndose por tales a aquellas personas que desempeñan funciones técnicas inherentes a los escalafones A, B y D, vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana, al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, y su reglamentación.

Los profesionales de la salud, que desempeñen tareas en el Instituto de Inclusión Social Adolescente, podrán acumular con otro cargo que desempeñen en la Administración Pública.

Son requisitos para esta acumulación de cargos:

A) La no superposición de horarios entre ambos cargos y siempre que no cause perjuicio al servicio respectivo, a juicio del Director Técnico del Servicio o Jerarca según corresponda.

B) No superar el tope de doce horas diarias de labor.

C) No procede la acumulación de cargos en los casos de profesionales médicos o paramédicos que se desempeñen en cargos de Directores de Unidad o Departamento y que por la disponibilidad requerida y la responsabilidad inherente a la función, se desempeñen en régimen de dedicación total.

El procedimiento de acumulación se iniciará en el Organismo a que corresponda la última designación.

Fuente:

Ley N° 19.670 de 15/10/2018, art. 307.

ART. 364 - Profesionales de la Salud

A los Profesionales de la Salud que a la fecha de la promulgación de la Ley N° 18.193 de 14 de noviembre de 2007, presten servicios como tales en

la Administración Central, Poderes del Estado, entes autónomos, servicios descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros servicios de naturaleza estatal, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional actual y que se incorporen a los mismos en virtud de disposiciones legales o por resoluciones de los órganos de dirección respectivos, no les será aplicable la incompatibilidad dispuesta por el artículo 32 de la Ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953, mientras sigan desempeñando las mismas funciones.

La excepción a que refiere el inciso anterior, cesará al vacar del cargo.

Fuente:

Ley N° 18.193 de 14/11/2007, art. 1° y 2.

Texto integrado y ajustado

ART. 365 - Odontólogos y Químicos del Ministerio de Salud Pública

Quedan comprendidos en lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 106 del Decreto Ley N° 14.985 de 28/12/79, los cargos de Odontólogo y Químico Farmacéutico, pertenecientes al Ministerio de Salud Pública.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/1986, art. 457.

Texto ajustado

**SECCIÓN III
OTRAS EXCEPCIONES**

ART. 366 - Secretaría Nacional del Deporte. Servicios de verano

Los contratos del personal docente y no docente necesario para los servicios de verano de la Secretaría Nacional del Deporte realizados bajo la modalidad de contrato de trabajo, previsto en el artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, serán compatibles con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad públicos o privados, así como con otros contratos de similar naturaleza, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales ni se superpongan los horarios, de acuerdo con la normativa vigente en materia de acumulación de cargos y funciones.

Fuente:

Ley N° 19.355 del 19/12/2015, art. 92 inc. 1° y 4.

Texto parcial y ajustado

ART. 367 - Miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Las dietas que perciban los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, son acumulables con cualquier remuneración de actividad o de pasividad.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/4/1986, art. 136.

ART. 368 - Personal Artístico y Técnico. Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE)

El personal artístico y técnico del "SODRE" que integra la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Cuerpo Coral, Conjunto de Música de Cámara, Radioteatro, Maestro de Coros, Maestros Ayudantes, Pianistas Auxiliares, así como los que en el futuro desempeñen dichos cargos, no están comprendidos en el régimen de incompatibilidades que señalan los artículos 32 y 33 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953.

Autorízase a los funcionarios comprendidos en el inciso anterior, a acumular dos o más cargos o contratos cualquiera sea su modalidad, debiendo contar con el previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Fuente:

Ley N° 12.079 de 11/12/1953, art. 21.

Ley N° 19.149 de 24/10/2013 art. 232.

Ley N° 19.355 de 19/12/2015 art. 442.

Texto integrado y ajustado

ART. 369 - Personal Artístico y Técnico. Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional (SECAN)

Declárase comprendido dentro del régimen del artículo 21 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, el personal artístico y técnico que preste funciones en los Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional.

Fuente:

Ley N° 13.835 de 7/1/1970, art. 201.

Ley N° 18.996 de 7/11/2012, art. 187.

Texto ajustado

ART. 370 - Contratos Laborales. Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional (SECAN)

Los contratos celebrados al amparo del artículo 195 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011 en la redacción dada por el artículo 441 de la Ley N° 19.355

de 19 de diciembre de 2015, serán compatibles con la percepción de ingresos públicos, así como ingresos jubilatorios o pensiones.

Fuente:

Ley N° 18.834 de fecha 4 /11/2011, art. 195 en la redacción dada por el art. 441 de la Ley N° 19.355 de 19/12/2015.

Texto integrado, ajustado y parcial

ART. 371 - Contratos Laborales. Dirección Nacional de Cultura

Los contratos celebrados al amparo del artículo 239 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, para desempeñar tareas vinculadas a la dirección o coordinación de museos o similares, serán compatibles con la percepción de ingresos públicos, así como ingresos jubilatorios o pensiones.

Fuente:

Ley N° 19.149 de 24/10/2013, art. 239.

ART. 372 - Tope horario. Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE) y Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional (SECAN). Excepciones

Los funcionarios del SODRE y SECAN, comprendidos en el régimen del artículo anterior, que acumulen dos cargos públicos podrán ser exceptuados del tope horario previsto en el inciso 3 del artículo 115 de la Ley N° 12.803, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto Ley N° 14.263 de 5 de setiembre de 1974, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Fuente:

Ley N° 15.809 de 8/04/1986, art. 383.

Texto ajustado

ART. 373 - Funcionarios Instituto Nacional de Estadística (INE)

El personal contratado bajo las modalidades de contrato laboral y contrato de trabajo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 92 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, respectivamente, para el desempeño de tareas de encuestadores, críticos-codificadores y supervisores de campo, así como del personal necesario para cumplir con los servicios especiales o extraordinarios solicitados por organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, en el marco de

Libro II | Título V - Acumulación de Sueldos

lo dispuesto por el artículo 125 de Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, podrán acumular otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales.

Fuente:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015, art. 63 inc. 1° y 4.

Texto parcial

ART. 374 - Personal Asistencial de ASSE

Exceptúase de la prohibición dispuesta por el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y por el artículo 171 de la Ley N° 12.376, de 31 de enero de 1957, al personal asistencial (incluidos Auxiliares de Servicio) que se incorporen al Organismo cuando la situación que se exceptúa se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 717 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en el artículo 293 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el artículo 285 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y en el artículo 201 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

La excepción autorizada precedentemente será de aplicación para quienes a la fecha de promulgación de la presente ley cuenten con otro empleo público, y cesará al vacar cualquiera de los cargos.

Fuente:

Ley N° 19.670 de 15/10/2018, art. 275.

ART. 375 - Contratos financiados por Organismos Internacionales

Los contratos de arrendamiento de obra o de servicio que celebre la Administración Pública en aplicación de contratos de préstamo o de cooperación técnica con organismos internacionales financiados en todo o en parte por los mismos, no podrán recaer en funcionarios públicos, excepto los docentes y el personal médico que en caso de ser contratados, quienes podrán ser contratados siempre que no superen en conjunto las sesenta horas semanales, ni haya superposición en los horarios.

Fuente:

Ley N° 18.834 de 4/11/2011, art. 10 acápite y lit. A.

Texto ajustado y parcial

SECCIÓN IV PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ART. 376 - Pensión por invalidez y actividad. Compatibilidad

A partir de la fecha de la vigencia de la Ley N° 17.266 de 22 de setiembre de 2000, queda autorizada la compatibilidad entre la actividad del discapacitado, en cualquier forma pública o privada, con la pensión por invalidez.

La jubilación común generada por dicha actividad del discapacitado, descrita en el inciso anterior, será también compatible con dicha pensión.

Los gastos respectivos serán financiados con los recursos afectados al Banco de Previsión Social por el artículo 9 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

Fuente:

Ley N° 17.266 de 22/9/2000, arts. 1° y 2.

Texto integrado

SECCIÓN V MILITARES RETIRADOS

ART. 377 - Pasividades militares y otros ingresos públicos. Compatibilidad

Las pasividades militares (retiro, asignación de reforma y pensiones) son acumulables entre sí, con pasividades de otras Cajas, con ingresos provenientes de la actividad personal y con rentas, sin perjuicio de la limitación referida en el inciso siguiente.

Es incompatible el desempeño de una actividad remunerada amparada por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el goce de un retiro servido por dicha entidad, con excepción de quienes ejerzan funciones docentes en los Institutos, Escuelas y Centros de Instrucción o Formación en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional.

Fuente:

Ley N° 13.033 de 7/12/1961, art. 14.

Ley N° 19.695 de 29/10/2016, art. 69.

Texto integrado y ajustado

SECCIÓN VI PRACTICANTES DE MEDICINA

ART. 378 - Practicantes internos de ASSE

En el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", los practicantes internos designados por concurso en contratos de función pública o contrataciones rentadas temporarias, podrán acumular a su sueldo las remuneraciones provenientes de otros empleos que desempeñen en la Administración Pública, quedando exceptuados del límite de sesenta horas semanales de labor, siempre que no exista superposición total o parcial entre los mismos y cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 650 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y normas reglamentarias.

Fuente:

Ley N° 19.355 de 19/12/2015, art. 594 en la redacción dada por el art. 128 de la Ley 19.438 de 14/10/2016.

SECCIÓN VII PROCEDIMIENTO DE ACUMULACIÓN DE SUELDOS

ART. 379 - Acumulación de sueldos. Procedencia

Para proceder a la acumulación de sueldos en el sector público, siempre que exista norma legal habilitante, el interesado deberá presentar ante el organismo donde se produce el nuevo nombramiento una declaración jurada de cargos, acompañada de los certificados de horarios donde presta y prestará servicios.

Comprobado por la oficina ante la cual se gestiona la referida acumulación que el interesado no supera los topes horarios vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, el Jeraarca podrá autorizar la acumulación.

Fuente:

Ley N° 16.170 de 28/12/1990, art. 650.

Texto ajustado

ART. 380 - Acumulación de sueldos. Requisitos

Las acumulaciones de sueldos en el sector público se podrán autorizar siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- 1-que no correspondan a más de un cargo o función no docente, con excepción de aquellas situaciones previstas expresamente por la Ley;
- 2-que la suma de los regímenes horarios de los cargos o funciones acumuladas

no supere el tope de sesenta horas semanales, salvo en aquellos casos amparados por una norma legal especial.

Fuente:

Decreto N° 185/991 de 2/4/1991, art. 1°.

ART. 381 - Inicio del trámite

En todos los casos el procedimiento de acumulación de sueldos se iniciará en el organismo donde se tramita el nuevo nombramiento y no se dará posesión del cargo o función para el cual se solicita acumulación, hasta tanto se hayan cumplido los extremos detallados en el artículo siguiente.

Fuente:

Decreto N° 185/991 de 2/4/1991, art. 2.

Texto ajustado

ART. 382 - Declaración jurada de cargos y horarios

Para proceder a la acumulación de sueldos de cargos o funciones docentes o no docentes, el interesado deberá presentar al organismo ante el cual pretenda acumular, una declaración jurada de cargos y horarios acompañada de una constancia que acredite la dedicación horaria presupuestal y el régimen horario que corresponda al cargo o función contratada en la repartición donde presta funciones o las que correspondan si ejerce más de uno.

Fuente:

Decreto N° 185/991 de 2/4/1991, art. 3.

ART. 383 - Organismos de los Incisos 02 al 15

Cuando la acumulación se gestione ante un organismo de los Incisos 02 al 15, se someterá la solicitud al dictamen de la Contaduría General de la Nación, directamente o a través de sus auditores si ella así lo estableciere.

Si éste fuera favorable, el jerarca de la Unidad Ejecutora autorizará la acumulación.

En caso de no ser favorable el jerarca podrá insistir requiriendo el pronunciamiento del Poder Ejecutivo.

Fuente:

Ley N° 17.866 de 21/3/2005.

Decreto N° 185/991 de 2/4/1991, art. 4.

ART. 384 - Otros organismos

Cuando la acumulación se gestione ante un organismo no comprendido en el artículo anterior, éste podrá autorizar la acumulación, informando las circunstancias a la Oficina Nacional del Servicio Civil en la forma que ésta lo disponga.

Fuente:

Decreto N° 185/991 de 2/04/1991, art. 5.

ART. 385 - Modelo de formulario de declaración

A los efectos de la tramitación de la solicitud de Declaración de Acumulación de Sueldos se utilizará el formulario aprobado por el artículo 6 del Decreto N° 185/991 de 2 de abril de 1991.

Texto nuevo

ART. 386 - Modelo de formulario de acumulación de sueldos: Incisos 02 al 15

A los efectos de la tramitación de la Acumulación de Sueldos, cuando la misma se inicie en los Incisos 02 al 15, se utilizará el formulario aprobado por el artículo 7 del Decreto N° 185/991 de 2 de abril de 1991, estando facultada la Contaduría General de la Nación para su adecuación.

Texto nuevo